



TRIBUNAL ESTATAL
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
San Luis Potosí

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SALA UNITARIA

EXPEDIENTE: 708/2018

SENTENCIA DEFINITIVA

ACTORES: N1-ELIMINADO 1

N2-ELIMINADO GLORIA SUSANA LOREDO DIAZ Y
ANGEL DE JESUS NAVA LOREDO

AUTORIDADES DEMANDADAS: COMISION
ESTATAL DE GARANTIA DE ACCESO A LA
INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSI Y SU NOTIFICADOR O
ACTUARIO

MAGISTRADO: MANUEL IGNACIO VARELA
MALDONADO.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
ALEJANDRO JAVIER GARCIA GONZALEZ

San Luis Potosí, San Luis Potosí, a treinta de enero de dos mil
diecinueve.

V I S T O para resolver en definitiva los autos del juicio
contencioso administrativo promovido por la parte actora, N3-ELIMINADO 1

N4-ELIMINADO 1

**Gloria Susana Loredo Diaz y Ángel de
Jesús Nava Loredo**, contra diversos actos de las autoridades
demandadas **Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la
Información Pública de San Luis Potosí y su Notificador**.

RESULTANDO

1. El veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, los actores,

N5-ELIMINADO 1

Gloria Susana Loredo Diaz y Ángel de
Jesús Nava Loredo, por derecho propio y, respectivamente, como

N6-ELIMINADO 54

Sindica y Presidente, todas del
Ayuntamiento de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí, promovieron
demanda de juicio contencioso administrativo en contra de las
resoluciones de dieciocho de mayo de dos mil dieciocho, dictadas
dentro de los procedimientos de imposición de medidas de apremio
CEGAIP-PIMA-016/2018 y CEGAIP-PIMA-017/2018, del índice la

Comisión de Garantía y Acceso a la Información Pública de San Luis Potosí, a quien señalaron como autoridad demandada, además de a su Notificador.

2. El treinta y uno de agosto del año pasado, se dio trámite a la demanda, ordenando notificar a las autoridades demandadas para que la contestaran, ofrecieran las pruebas que estimaran convenientes y las exhibiera.

3. El diecinueve de septiembre del mismo año, las autoridades demandadas contestaron la demanda, ofrecieron las pruebas que estimaron convenientes y las exhibieron.

4. El veinticuatro de septiembre del citado año, se tuvo a las autoridades demandadas contestando la demanda, admitiéndose las pruebas ofrecidas por las partes y, se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia final.

5. Finalmente, el diecisiete de octubre siguiente, se celebró la audiencia final y se citó para resolver el presente asunto.

CONSIDERANDO

Primero. Competencia. Esta Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa es competente para resolver el presente juicio contencioso administrativo, con fundamento en los artículos 116, párrafo segundo, fracción V, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 123, párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 7, párrafo primero, fracción XVIII de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí, en relación con el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado; 9, párrafo primero, fracción III; 24 y 35, párrafo primero, fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí y 248 del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí.



TRIBUNAL ESTATAL
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
San Luis Potosí

Segundo. Personalidad y legitimación. La personalidad de los actores N7-ELIMINADO 1 y Ángel de Jesús Nava Loredo, no requiere pronunciamiento especial alguno, debido a que comparecen por derecho propio.

Por lo que se refiere la diversa actora Gloria Susana Loredo Diaz, Sindica del Ayuntamiento de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí, quien comparece como representante del aludido ayuntamiento, personalidad que acredita con el Periódico Oficial del Estado de treinta de septiembre de dos mil quince, que tiene pleno valor probatorio de acuerdo con los artículos 72, párrafo primero, fracción I y 220, párrafo segundo del Código Procesal Administrativo para el Estado.

Por lo que se refiere al interés jurídico de la actora N8-ELIMINADO 1 N9-ELIMINADO 1 éste se encuentra plenamente acreditado con la resolución del procedimiento de imposición de medidas de apremio CEGAIP-PIMA-017/2018, por la cual la autoridad demandada decidió imponerle una medida de apremio consistente en una multa de ciento cincuenta veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, vigente en dos mil diecisiete, equivalente a once mil trescientos veintitrés pesos con cincuenta centavos.

Por lo que se refiere al interés jurídico del actor Ángel de Jesús Nava Loredo, éste se encuentra plenamente acreditado con la resolución del procedimiento de imposición de medidas de apremio CEGAIP-PIMA-016/2018, por la cual la autoridad demandada decidió imponerle una medida de apremio consistente en una multa de ciento cincuenta veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, vigente en dos mil diecisiete, equivalente a once mil trescientos veintitrés pesos con cincuenta centavos.

Por la parte demandada Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de San Luis Potosí, comparece Paulina Sánchez Pérez del Pozo, en su calidad de Presidenta y representante legal del referido organismo colegiado, personalidad que acredita con la copia certificada del Periódico Oficial del Estado de veintinueve de

TRIBUNAL ESTATAL
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
SAN LUIS POTOSÍ

junio de dos mil dieciocho, que se acompañó a la contestación de demanda como Anexo 3 y que tiene pleno valor probatorio de acuerdo con el artículo 72, párrafo primero, fracción I del Código Procesal Administrativo para el Estado.

Conviene precisar que, de acuerdo con el artículo 31, fracción III del Reglamento de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de San Luis Potosí, la presidenta está facultada para intervenir en representación de la aludida comisión.

Por la diversa demandada Notificador de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de San Luis Potosí, comparece Javier Pérez Limón, personalidad que acredita con la copia certificada del nombramiento de uno de julio de dos mil quince, que se acompañó a la contestación de demanda como Anexo Segundo y que tiene pleno valor probatorio de acuerdo con el artículo 72, párrafo primero, fracción I del Código Procesal Administrativo para el Estado.

Tercero. Controversia. La litis planteada en este juicio contencioso administrativo es la legalidad o ilegalidad de las resoluciones de dieciocho de mayo de dos mil dieciocho, dictadas dentro de los autos de los procedimientos de imposición de medidas de apremio CEGAIP-PIMA-016/2018 y CEGAIP-PIMA-017/2018, de la Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública de San Luis Potosí.

Cuarto. Improcedencia y sobreseimiento. En el presente caso las autoridades demandadas no hicieron valer causales de improcedencia o sobreseimiento.

Con independencia de lo anterior, en este caso se actualiza la hipótesis de improcedencia prevista en el artículo 228, fracción II del Código Procesal Administrativo para el Estado, por cuanto hace a la actora Gloria Susana Loredó Díaz, quien comparece por derecho propio y como representante legal del Ayuntamiento de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SAN LUIS POTOSÍ



Se arriba a esa conclusión, pues los actos impugnados no afectan los intereses jurídicos de su persona ni aquellos que tiene el Ayuntamiento.

Esto es así, debido a que, en las resoluciones impugnadas, la Comisión impuso a los diversos actores, N10-ELIMINADO 1 y Ángel de Jesús Nava Loredo, una multa como medida de apremio de ciento cincuenta veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, vigente en dos mil diecisiete, equivalente a once mil trescientos veintitrés pesos con cincuenta centavos.

Por ende, con fundamento en el artículo 229, fracción II del Código Procesal Administrativo para el Estado, procede **sobreseer** el presente juicio contencioso administrativo, en cuanto a la actora Gloria Susana Loredo Díaz, quien comparece por derecho propio y como representante legal del Ayuntamiento de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí.

Quinto. Conceptos de impugnación. Los conceptos de impugnación no se transcriben, porque no existe disposición en la ley de la materia que obligue a su transcripción.

Sirve de sustento la tesis de jurisprudencia siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.*¹

¹ Época: Novena Época, Registro: 196477, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, Abril de 1998, Materia: Común, Tesis: VI.2o. J/129, Página: 599.

Sexto. Estudio. Como primer motivo de disenso, los actores aducen que las resoluciones impugnadas violan en su perjuicio el principio de seguridad jurídica non bis in ídem, contenido por el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que no es dable imponer más de una sanción por el mismo hecho, como aconteció en la especie, en las que se decretó imponerles una multa de once mil trescientos veintitrés pesos con cincuenta centavos, derivada del supuesto incumplimiento del recurso de revisión 053/2016-2.

Es **infundado** el primer concepto de violación.

Dicho principio que prohíbe la doble punición, previsto en el artículo 23 Constitucional, consiste en que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito. Se trata de una garantía de seguridad jurídica, cuyo propósito es proteger al gobernado que ha sido enjuiciado por determinados hechos a efecto de que no sea sujeto de un nuevo juicio por el mismo delito. La garantía mencionada no es exclusiva de la materia penal, tomando en consideración que en términos de lo previsto en el artículo 14 Constitucional, el derecho de seguridad jurídica debe regir en todas las ramas jurídicas, y tiene como propósito proteger al gobernado que ha sido sometido a un procedimiento en que se le atribuye una conducta ilícita, de tener que enfrentar otro procedimiento con el mismo motivo.

De esa forma se evita, por una parte, que el enjuiciado sea doblemente sancionado, y por otra, la certeza de que la decisión conclusiva del primer procedimiento tenga firmeza y brinde seguridad jurídica al enjuiciado de manera que no sea admisible un nuevo proceso con el mismo objeto.

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis siguiente:

NON BIS IN IDEM. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE, POR EXTENSIÓN, AL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. El principio mencionado, que prohíbe el doble enjuiciamiento por el mismo delito, contenido en el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,





TRIBUNAL ESTATAL
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
San Luis Potosí

consigna una garantía de seguridad jurídica, cuyo propósito es proteger al gobernado que ha sido juzgado por determinados hechos, para que no sea sometido a un nuevo proceso por ese motivo, lo que implica la certeza de que no se le sancione varias veces por la misma conducta. Sin embargo, dicha garantía no es exclusiva de la materia penal, pues en términos del artículo 14 constitucional, la seguridad jurídica debe regir en todas las ramas del derecho y, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva del Estado, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador, puede acudir a los principios penales sustantivos. Por tanto, el principio non bis in idem es aplicable al derecho administrativo sancionador, porque, en sentido amplio, una sanción administrativa guarda similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico, y ya sea que se incumpla lo ordenado o se realice lo prohibido, tanto el derecho penal como el administrativo sancionador resultan ser inequívocas manifestaciones de la facultad del Estado de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos, en la inteligencia de que la traslación de las garantías en materia penal en cuanto a grados de exigencia, no puede hacerse automáticamente, pues su aplicación al procedimiento administrativo sólo es posible, en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza.²

En el presente asunto, se aprecia de la resolución dictada en el procedimiento de imposición de medidas de apremio CEGAIP-PIMA-016/2018, que la comisión demandada impuso una medida de apremio al actor Ángel de Jesús Nava Loredo, Presidente del Ayuntamiento de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí, por considerar en lo que aquí interesa, lo siguiente:

1. Resolución.

Como ya se dijo en el resultando primero, el 27 veintisiete de septiembre de 2016 dos mil dieciséis Pleno de esta Comisión de Transparencia dictó resolución dentro del expediente del recurso de revisión 053/2016-2 en donde el sujeto obligado fue el **MUNICIPIO DE CERRO DE SAN PEDRO, SAN LUIS POTOSÍ**, quien fue llamado a esa controversia del derecho humano de acceso a la información pública, resolución en la que, como también ya se dijo, este órgano colegiado determinó aplicar el principio de afirmativa ficta.

2. Medida de apremio.

Ahora el artículo 190, primer párrafo fracciones I y II de la Ley de Transparencia contempla las medidas de apremio y éstas tienen

² Época: Décima Época, Registro: 2011565, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 29, Abril de 2016, Tomo III, Materia: Constitucional, Administrativa, Tesis: I.1o.A.E.3 CS (10a.), Página: 2515.

por objeto conseguir el cumplimiento de las determinaciones que esta Comisión de Transparencia dicta para obligar al servidor público a través de tales medios a acatar la resolución respectiva.

3. Obligación de cumplir con la resolución.

Así, de acuerdo con lo establecido en los artículos 24, fracciones X y XIII, y 183, primer párrafo de la Ley de Transparencia para el cumplimiento del objetivo de Ley de cumplir con las resoluciones emitidas por la CEGAIP y entregar la información solicitada; por lo que los sujetos obligados, a través de la Unidad de Transparencia, darán estricto cumplimiento a las resoluciones de este órgano colegiado y deberán informar a este sobre su cumplimiento.

4. Incumplimiento a la resolución de esta Comisión de Transparencia.

En la especie, y también como ya se dijo, el 5 cinco de abril de 2017 dos mil diecisiete, la Comisionada ponente dentro del recurso de revisión 053/2016-2 dictó un auto en el cual declaró incumplida la resolución de este órgano colegiado.

5. Contumacia.

Es por tanto, que de las constancias que integran el expediente del recurso de revisión 053/2016-2 no consta que el servidor público haya dado contestación en relación al mandato que esta Comisión de Transparencia determinó mediante la resolución de ese recurso en el sentido de otorgar la información que le fue solicitada.

Además de que, a pesar de propio auto del 5 cinco de abril de 2017 dos mil diecisiete en la que el ponente de ese asunto, incluso notificó al superior jerárquico del **PRESIDENTE MUNICIPAL** para que tuviera conocimiento del incumplimiento a la resolución, lo que no hizo, ya que no hay constancia alguna que demuestre lo contrario, precisamente por ser omisos.

6. Calificación, imposición y aprobación de la medida de apremio.

De lo antes expuesto, se procede a determinar de manera individualizada, la participación del servidor público y con base en dicha conducta se calificará la medida de apremio que proceda, ello en términos del artículo 189 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, en correlación con los lineamientos séptimo y octavo de los lineamientos que determinan el trámite interno para la aplicación de medidas de apremio establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

7. Imposición de la medida de apremio.

Así, de lo visto en el punto 6 de esta resolución, esta Comisión de Transparencia determina que, de acuerdo a los elementos considerados imponer al servidor público, en el caso el **PRESIDENTE MUNICIPAL** es la multa mínima prevista en el artículo, 190 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la

CRISTINA
A
SA

4 de 10/2018



TRIBUNAL ESTATAL
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
San Luis Potosí

Información Pública que equivale a ciento cincuenta unidades de medida a la fecha de la omisión de que se ha hecho estudio.

...
9. Cantidad de la multa.

Ahora, a efecto de determinar la multa mínima de conformidad con el artículo 190, fracción II, es decir, sobre la unidad de medida actualizada y vigente a la época de la infracción, esta es de la cantidad de \$75.49 -setenta y cinco pesos diarios 49/100 moneda nacional- para ese año 2017 dos mil diecisiete, en virtud de que el incumplimiento de que se trata, corrió a partir de ese año, por lo que si la multa que esta Comisión de Transparencia determinó aplicar es la mínima -150 ciento cincuenta unidades de medida- luego, dicha multa es por la cantidad de \$11,323.50 -once mil trescientos veintitrés pesos 50/100 moneda nacional- que se obtiene de una simple operación matemática de multiplicar 150 ciento cincuenta que corresponde a las unidades de medida por \$75.49 -setenta y cinco pesos diarios 49/100 moneda nacional- que es el valor diario para este año de esa unidad de medida.

Como puede verse, la comisión demandada determinó imponer una medida de apremio al actor Ángel de Jesús Nava Loredo, Presidente del Ayuntamiento de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí, consistente en una multa de ciento cincuenta veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, equivalente a once mil trescientos veintitrés pesos con cincuenta centavos, por el incumplimiento de la resolución de veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis, correspondiente al recurso de revisión 53/2016-2.

Por otra parte, se aprecia de la resolución dictada en el procedimiento de imposición de medidas de apremio CEGAIP-PIMA-017/2018, que la comisión demandada impuso una medida de apremio a la actora

N11-ELIMINADO 1

N12-ELIMINADO 54

N13-ELIMINADO 54

del Ayuntamiento de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí, por considerar en lo que aquí interesa, lo siguiente:

1. Resolución.

Como ya se dijo en el resultando primero, el 27 veintisiete de septiembre de 2016 dos mil dieciséis Pleno de esta Comisión de Transparencia dictó resolución dentro del expediente del recurso de revisión 053/2016-2 en donde el sujeto obligado fue el **MUNICIPIO DE CERRO DE SAN PEDRO, SAN LUIS POTOSÍ**, quien fue llamado a esa controversia del derecho humano de acceso a la información pública, resolución en la que, como también ya se dijo, este órgano colegiado determinó aplicar el principio de afirmativa ficta.



TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
SAN LUIS POTOSÍ

2. Medida de apremio.

Ahora el artículo 190, primer párrafo fracciones I y II de la Ley de Transparencia contempla las medidas de apremio y éstas tienen por objeto conseguir el cumplimiento de las determinaciones que esta Comisión de Transparencia dicta para obligar al servidor público a través de tales medios a acatar la resolución respectiva.

3. Obligación de cumplir con la resolución.

Así, de acuerdo con lo establecido en los artículos 24, fracciones X y XIII, y 183, primer párrafo de la Ley de Transparencia para el cumplimiento del objetivo de Ley de cumplir con las resoluciones emitidas por la CEGAIP y entregar la información solicitada; por lo que los sujetos obligados, a través de la Unidad de Transparencia, darán estricto cumplimiento a las resoluciones de este órgano colegiado y deberán informar a este sobre su cumplimiento.

4. Incumplimiento a la resolución de esta Comisión de Transparencia.

En la especie, y también como ya se dijo, el 5 cinco de abril de 2017 dos mil diecisiete, la Comisionada ponente dentro del recurso de revisión 053/2016-2 dictó un auto en el cual declaró incumplida la resolución de este órgano colegiado.

5. Contumacia.

Es por tanto, que de las constancias que integran el expediente del recurso de revisión 053/2016-2 no consta que el servidor público haya dado contestación en relación al mandato que esta Comisión de Transparencia determinó mediante la resolución de ese recurso en el sentido de otorgar la información que le fue solicitada.

Además de que, a pesar de propio auto del 5 cinco de abril de 2017 dos mil diecisiete en la que el ponente de ese asunto, incluso notificó al superior jerárquico del N14-ELIMINADO 54

N15-ELIMINADO 54

para que tuviera conocimiento del incumplimiento a la resolución, lo que no hizo, ya que no hay constancia alguna que demuestre lo contrario, precisamente por ser omiso.

6. Calificación, imposición y aprobación de la medida de apremio.

De lo antes expuesto, se procede a determinar de manera individualizada, la participación del servidor público y con base en dicha conducta se calificará la medida de apremio que proceda, ello en términos del artículo 189 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, en correlación con los lineamientos séptimo y octavo de los lineamientos que determinan el trámite interno para la aplicación de medidas de apremio establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

7. Imposición de la medida de apremio.



FUNDAMENTO LEGAL

- 1.- ELIMINADO 1 párrafo de 1 renglón por tratarse del nombre completo, correspondiente a un dato personal identificativo de conformidad con lo establecido en los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracción VIII de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.
- 2.- ELIMINADO 1 párrafo de 1 renglón por tratarse del nombre completo, correspondiente a un dato personal identificativo de conformidad con lo establecido en los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracción VIII de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.
- 3.- ELIMINADO 1 párrafo de 1 renglón por tratarse del nombre completo, correspondiente a un dato personal identificativo de conformidad con lo establecido en los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracción VIII de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.
- 4.- ELIMINADO 1 párrafo de 1 renglón por tratarse del nombre completo, correspondiente a un dato personal identificativo de conformidad con lo establecido en los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracción VIII de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.
- 5.- ELIMINADO 1 párrafo de 1 renglón por tratarse del nombre completo, correspondiente a un dato personal identificativo de conformidad con lo establecido en los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracción VIII de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.
- 6.- ELIMINADO 1 párrafo de 1 renglón por tratarse del nombramiento, correspondiente a un dato personal laboral de conformidad con lo establecido en los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracción VIII de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.
- 7.- ELIMINADO 1 párrafo de 1 renglón por tratarse del nombre completo, correspondiente a un dato personal identificativo de conformidad con lo establecido en los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracción VIII de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.
- 8.- ELIMINADO 1 párrafo de 1 renglón por tratarse del nombre completo, correspondiente a un dato personal identificativo de conformidad con lo establecido en los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracción VIII de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.
- 9.- ELIMINADO 1 párrafo de 1 renglón por tratarse del nombre completo, correspondiente a un dato personal identificativo de conformidad con lo establecido en los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracción VIII de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.
- 10.- ELIMINADO 1 párrafo de 1 renglón por tratarse del nombre completo, correspondiente a un dato personal identificativo de conformidad con lo establecido en los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracción VIII de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.
- 11.- ELIMINADO 1 párrafo de 1 renglón por tratarse del nombre completo, correspondiente a un dato personal identificativo de conformidad con lo establecido en los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracción VIII de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.
- 12.- ELIMINADO 1 párrafo de 1 renglón por tratarse del nombramiento, correspondiente a un dato personal laboral de conformidad con lo establecido en los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracción VIII de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.
- 13.- ELIMINADO 1 párrafo de 1 renglón por tratarse del nombramiento, correspondiente a un dato personal laboral de conformidad con lo establecido en los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracción VIII de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.
- 14.- ELIMINADO 1 párrafo de 1 renglón por tratarse del nombramiento, correspondiente a un dato personal laboral de

FUNDAMENTO LEGAL

conformidad con lo establecido en los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracción VIII de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.

15.- ELIMINADO 1 párrafo de 1 renglón por tratarse del nombramiento, correspondiente a un dato personal laboral de conformidad con lo establecido en los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracción VIII de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.

**LTAIPSLP: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de San Luis Potosí.

LPDPSOSLP: Ley de Protección de Datos Personales en posesión de los sujetos obligados del estado de San Luis Potosí.

LGCDVP: Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.*

Fecha de clasificación:	05/10/2021
Área:	DIRECCIÓN JURÍDICA
Documento(s):	SENTENCIA DEL JUICIO DE NULIDAD 708/2018/2
Parte(s) o sección(es) que se suprimen. Confidencial y/o Reservada:	Datos confidenciales: - Nombre completo - Nombramiento
Fundamento Legal Confidencial:	ARTÍCULO 116 PÁRRAFO TERCERO DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, NUMERAL TRIGÉSIMO OCTAVO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS, ARTÍCULO 3 FRACCIONES XI, XVII Y XXVIII, 24 FRACCIÓN VI, 82, 138 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. ASÍ COMO LOS LINEAMIENTOS PRIMERO, SEGUNDO, FRACCIONES VII Y VIII, CUARTO, SÉPTIMO, ÚLTIMO PÁRRAFO, OCTAVO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS.
Fundamento Legal Reservada:	
Periodo de Reserva:	POR SER INFORMACIÓN CONFIDENCIAL LA QUE SE TESTA, LA MISMA NO ESTÁ SUJETA A TEMPORALIDAD ALGUNA.
Firma del Titular del área y de quién clasifica:	OSCAR VILLALPANDO DEVO, DIRECTOR JURÍDICO
Sello de la Dependencia:	

FUNDAMENTO LEGAL